

Un representante con categoría de Director general, de cada uno de los Ministerios siguientes:

Asuntos Exteriores.  
Hacienda.  
Comercio.

Un representante del Alto Estado Mayor.  
Un representante de la Subsecretaría de Planificación.  
El Director general de la Energía.

El Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

El Director General de Industrias Químicas y Textiles.  
Un representante de cada uno de los siguientes Organismos.

Instituto de Crédito Oficial.  
Instituto Nacional de Industria.  
Instituto Geológico y Minero de España.

Dos representantes del sector productor, de los que uno será elegido por las Cámaras Oficiales Mineras, y el otro por las Asociaciones Empresariales.

Dos representantes del sector transformador, elegidos por las Asociaciones Empresariales.

Cuatro.—El Ministro de Industria podrá incorporar, en cualquier momento, a la Comisión a aquellas personas que por su experiencia y conocimientos puedan colaborar eficazmente en sus trabajos.

Artículo segundo.—La Comisión Interministerial Asesora del Plan Nacional de Abastecimiento de Materias Primas Minerales tendrá como objetivos principales:

— Adquirir información relativa a las tendencias mundiales sobre producción minera, consumo y comercio de minerales, y políticas de abastecimiento.

— Obtener de forma continuada información de productores y consumidores nacionales sobre las perspectivas de nuestro abastecimiento industrial en materias primas minerales para un horizonte de diez años. Para ello, aportará las previsiones de producción y de consumo nacional de minerales; las de comercio exterior de los mismos, distinguiendo importaciones exportaciones y países involucrados; las de participación en fuentes externas en el aprovisionamiento, y las de mecanismos comerciales con que piensa asegurar y financiar la regularidad física y económica de los suministros foráneos.

— Realizar todo tipo de estudios, a partir de los datos conseguidos, necesarios para basar en los mismos la mejor planificación del aprovisionamiento nacional.

— El seguimiento permanente de la conjuntura nacional e internacional del suministro de minerales a los diversos sectores industriales, como fundamento para una continua actualización y perfeccionamiento del plan, con vistas a su prevista revisión bianual.

— Asegurar, a través de su Secretaría, la oportuna difusión de información.

Artículo tercero.—La Secretaría de la Comisión se encarga de coordinar las actividades de la misma, en especial de la recepción y archivo de los estudios que se realicen y de la información que se obtenga, y de la elaboración, en base a la misma, de los documentos finales de la Comisión que servirán de guía a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción para efectuar las revisiones del Plan Nacional de Abastecimiento de Materias Primas Minerales, de forma que una vez elaboradas por la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales las propuestas derivadas del mismo, sea elevado por el Ministerio de Industria al Gobierno, de acuerdo al apartado uno del artículo tercero de la Ley seis/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, de Fomento a la Minería.

Artículo cuarto.—La Comisión celebrará una sesión ordinaria al menos cada seis meses y se reunirá además en todos aquellos casos en que el Presidente juzgue conveniente convocarla.

Artículo quinto.—La Comisión constituirá las Subcomisiones y Grupos de Trabajo que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines, debiendo, en cada caso, estar representados los sectores productores y transformadores interesados, y pudiendo designar a este efecto, su Presidente, los asesores y colaboradores que estime precisos.

Artículo sexto.—Las actividades derivadas del cumplimiento de los objetivos encomendados a la Comisión en el presente Real Decreto, serán financiadas con cargo a las cantidades que en cada año figuren en los Presupuestos Generales del Estado, correspondientes a los créditos de inversiones de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, de la Sección del Ministerio de Industria.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministro de Industria para dictar las normas complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

Artículo octavo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,  
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

**17432.** REAL DECRETO 1911/1977, de 17 de junio, sobre adscripción del Centro de Estudios de la Energía a la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales.

En el Real Decreto doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, por el que se creó la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales, asignó a ésta como misiones fundamentales, entre otras, la elaboración de los diferentes planes del sector de la energía, la vigilancia de los consumos de energía y materias primas minerales y la adopción de las medidas necesarias para su mejor utilización y fomento de la tecnología energética y minera.

El Decreto tres mil trescientos catorce/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de diciembre, por el que se creó el Centro de Estudios de la Energía, atribuyó a éste como finalidades del mismo las de realizar estudios encaminados a lograr una reducción de los consumos de energía y de regulación y desarrollo energético y proposición de medidas para la moderación del consumo energético e investigaciones para el desarrollo de nuevas fuentes de energía y mejor aprovechamiento de las existentes.

La íntima y estrecha relación que guardan las misiones y finalidades atribuidas a dichos Organismos y la necesidad de lograr una mayor coordinación en las funciones y actividades de los Organos administrativos del sector de la energía aconsejan que el mencionado Centro de Estudios de la Energía, dependiente de la Dirección General de la Energía, pase a depender ahora de la citada Comisaría de la Energía y Recursos Minerales, modificándose asimismo la composición de la Junta administrativa que rige el citado Centro.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y a propuesta del Ministro de Industria, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Centro de Estudios de la Energía dependerá, en lo sucesivo, directamente de la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales del Ministerio de Industria.

Artículo segundo.—La Junta Administrativa del Centro de Estudios de la Energía estará constituida por el Comisario de la Energía y Recursos Minerales, como Presidente; por los Directores generales de la Energía y de Promoción Industrial y Tecnología, como Vicepresidentes, y por todos los demás componentes y asesores colaboradores que forman parte de ella a tenor del artículo tercero del Decreto tres mil trescientos catorce/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de diciembre.

Artículo tercero.—Quedan subsistentes cuantas otras disposiciones se contienen en el Decreto tres mil trescientos catorce/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de diciembre, y que no se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,  
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA